

128-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el trece de diciembre de dos mil trece por el licenciado ***** contra la señora María Julia Marroquín Monterrosa, auxiliar de la Sección de Despacho del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Salvador, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta que la servidora pública denunciada maltrata verbalmente a los usuarios en general, les exige la autorización de retiro de escrituras de forma malcriada y pedante, violando el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Afirma que esa conducta la ha sufrido personalmente su colaboradora, *****, quien sufrió la última agresión el once de diciembre de dos mil trece.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la administración pública.

III. En el presente caso, se advierte que el hecho denunciado por el licenciado ***** corresponde a la conducta poco respetuosa y los maltratos que los usuarios de los servicios del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas reciben de parte de la señora Marroquín Monterrosa.

Ahora bien, a pesar que tales hechos podrían catalogarse como socialmente reprochables, los mismos escapan de la competencia objetiva que el legislador ha otorgado a este Tribunal, pues no encajan dentro de ninguno de los deberes ni prohibiciones regulados en los artículo 5 y 6 de la LEG, sino que más bien corresponden al ámbito del derecho disciplinario interno.

Adicionalmente, el licenciado ***** indica como vulnerado el artículo 6 letra i) de la LEG, pero no relata ningún hecho que refleje un retardo en la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden a la señora Marroquín Monterrosa.

Es decir, que las situaciones fácticas planteadas por el denunciante no pueden ser del conocimiento de este Tribunal. Sin embargo, como ente rector y promotor de la ética pública se estima conveniente remitir la denuncia al Director del Centro Nacional de Registros, para los efectos consiguientes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 33 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el licenciado Oliverio ***** contra la señora María Julia Marroquín Monterrosa, auxiliar de la Sección de Despacho del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Salvador, por la transgresión al artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Certifíquese* la denuncia al Director del Centro Nacional de Registros, para los efectos consiguientes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección y los medios técnicos que constan a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.